

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-001/2013 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ ISABEL TREJO REYES Y
OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
GEORGINA RAMÍREZ RIVERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, tres de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acumulados, identificados y promovidos por los ciudadanos referidos en la lista siguiente:

Número de expediente	Actor
SU-JDC-001/2013	José Isabel Trejo Reyes
SU-JDC-002/2013	José Ricardo Flores Suárez del Real
SU-JDC-003/2013	Karla María Trejo Dorantes
SU-JDC-004/2013	Griselda Dorantes Vega
SU-JDC-005/2013	Reynaldo Domínguez Ramírez
SU-JDC-006/2013	Cuauhtémoc Ortíz Hernández
SU-JDC-007/2013	Ma. Magdalena Haro Palmas
SU-JDC-008/2013	Olga Soto Serna
SU-JDC-009/2013	Oscar Adrián Castro Aguilar
SU-JDC-010/2013	Miriam Yasmín Delgado Trejo
SU-JDC-011/2013	Solyenetzitl Selene Yanet Castro Aguilar
SU-JDC-012/2013	Rafael Cervantes Vázquez
SU-JDC-013/2013	Carlos Rodríguez Almeida
SU-JDC-014/2013	Apolonio Alemán Martínez
SU-JDC-015/2013	Evangelina Parga Jaramillo

SU-JDC-016/2013	Margarita Parga Jaramillo
SU-JDC-017/2013	José Manuel Parga Carranza
SU-JDC-018/2013	Margarita Juárez Andrade
SU-JDC-019/2013	Emilio Parga Carranza
SU-JDC-020/2013	Malinallitzin Malinal Orozco Quevedo
SU-JDC-021/2013	Gladys Gándara de la O
SU-JDC-022/2013	Daniel Rodríguez Medina
SU-JDC-023/2013	María de los Ángeles Medina
SU-JDC-024/2013	Judith Basurto Castro
SU-JDC-025/2013	Martín Cifuentes Guerrero
SU-JDC-026/2013	Carlos Juárez Meléndez
SU-JDC-027/2013	Ma. Camelina Morquecho Eguren
SU-JDC-028/2013	Martha Martínez Ornelas
SU-JDC-029/2013	Ricardo Martínez González
SU-JDC-030/2013	J. Jesús Martínez Rivera
SU-JDC-031/2013	María Dolores de la Soledad Camarillo García
SU-JDC-032/2013	Marina Domínguez Castañón
SU-JDC-033/2013	Ma. Elena Sánchez Rangel
SU-JDC-034/2013	José Manuel Ruvalcaba de la Cruz
SU-JDC-035/2013	Víctor Manuel Castro Quiroz
SU-JDC-036/2013	Hilda Rocío Aguilar Herrera
SU-JDC-037/2013	María del Socorro Rodríguez Medina
SU-JDC-038/2013	Alaín Olvera Rodríguez
SU-JDC-039/2013	Graciela Castañón Saucedo
SU-JDC-040/2013	Raúl Parga Saucedo
SU-JDC-041/2013	Emilio Manuel Parga Jaramillo
SU-JDC-042/2013	Maurilio Parga Jaramillo
SU-JDC-043/2013	Martha Saucedo Esparza
SU-JDC-044/2013	Ignacia Carranza Esquivel
SU-JDC-045/2013	Ma. Elena Oropeza Rivera
SU-JDC-046/2013	Gil Olvera Saucedo
SU-JDC-047/2013	Carlos David Saucedo Casillas
SU-JDC-048/2013	Dagoberto Vite Cayetano

SU-JDC-049/2013	José Patrocinio Jara Chávez
SU-JDC-050/2013	Isaura Azenet Rocha Magallanes
SU-JDC-051/2013	Oscar Armando Almaráz Ramírez
SU-JDC-052/2013	Brenda Paola Medellín Castro
SU-JDC-053/2013	Martín de Jesús Fernández Saucedo
SU-JDC-054/2013	Ma. Guadalupe Cardona Juárez
SU-JDC-055/2013	Ma. del Carmen Alvarado Nieto
SU-JDC-056/2013	Álvaro García Arvizú
SU-JDC-057/2013	Emilia Parga Jaramillo
SU-JDC-058/2013	Raquel Bernal Lara
SU-JDC-059/2013	Pedro Veyna López
SU-JDC-060/2013	Rocío Veyna García
SU-JDC-061/2013	María de la Luz Fernández Lamas
SU-JDC-062/2013	Enrique Chávez Marín
SU-JDC-063/2013	Antonio Nava Castro
SU-JDC-064/2013	Juan Antonio Viesca Vázquez
SU-JDC-065/2013	Rito Barragán Reyes
SU-JDC-066/2013	Cesáreo González González
SU-JDC-067/2013	Hilario López Sandoval
SU-JDC-068/2013	José Manuel Escareño Ríos
SU-JDC-069/2013	José González Berúmen
SU-JDC-070/2013	Digenia María de los Ángeles Alvarado Hernández
SU-JDC-071/2013	Alicia Aguilar Herrera
SU-JDC-072/2013	Cecilia Vargas Medina
SU-JDC-073/2013	José Guadalupe Juárez Robles
SU-JDC-074/2013	Perla Zulema Basurto Castro
SU-JDC-075/2013	Salvador Torres Parga
SU-JDC-076/2013	Francisca Bernal Lara
SU-JDC-077/2013	Juana del Socorro Magallanes Castro
SU-JDC-078/2013	José Ángel Trejo Dorantes
SU-JDC-079/2013	María del Refugio Picasso Vázquez
SU-JDC-080/2013	Tomás Jara Mota

SU-JDC-081/2013	María de Lourdes Gómez López
SU-JDC-082/2013	Rosa Ma. González Ovalle
SU-JDC-083/2013	Irma Cardona Cardona
SU-JDC-084/2013	Noé Neftalí Tovar Esquivel
SU-JDC-085/2013	María Concepción Parga Saucedo
SU-JDC-086/2013	Mónica Parga Carranza
SU-JDC-087/2013	Ma. Guadalupe Parga Castañón
SU-JDC-088/2013	Yolanda Sánchez Robles
SU-JDC-089/2013	Sandra Guadalupe Landa Orozco
SU-JDC-090/2013	Maribel Juárez Acosta
SU-JDC-091/2013	Celia Marín Carrillo
SU-JDC-092/2013	René Muñoz Sánchez
SU-JDC-093/2013	José de Jesús Álvarez Chávez
SU-JDC-094/2013	Leoncio Olvera Martínez
SU-JDC-095/2013	Rebeca Olvera Martínez
SU-JDC-096/2013	Juan Rodríguez De la Trinidad
SU-JDC-097/2013	Nancy Elizabeth Martínez Castro
SU-JDC-098/2013	Antonia García Alcalá
SU-JDC-099/2013	José Luis Juárez Meléndez
SU-JDC-100/2013	José Antonio Espinoza Parga
SU-JDC-101/2013	Rebeca López Sandoval
SU-JDC-102/2013	Anita Jasso Vásquez
SU-JDC-103/2013	Genoveva Ornelas Hernández
SU-JDC-104/2013	Felicitas Báez Vázquez
SU-JDC-105/2013	José Gustavo Rocha Ahumada
SU-JDC-106/2013	Esteban Rodríguez Medina
SU-JDC-107/2013	Vicenta Castellanos Ramírez
SU-JDC-108/2013	Martín Santacruz Rodríguez
SU-JDC-109/2013	Catalina Herrera Benavides
SU-JDC-110/2013	María Margarita Castro López
SU-JDC-111/2013	Felipe Rodríguez Maldonado
SU-JDC-112/2013	Armando Lira Quiroz
SU-JDC-113/2013	Pablo Delgadillo Vallejo
SU-JDC-114/2013	José Refugio Rodríguez

SU-JDC-115/2013	Amanda Margarita Ramírez García
SU-JDC-116/2013	José Iván Basurto Mata
SU-JDC-117/2013	José de Jesús Padilla Morales
SU-JDC-118/2013	José Manuel Francisco Álvarez Elías
SU-JDC-119/2013	Eric Marcos Ortega Valdéz
SU-JDC-120/2013	Hermilio Villa Márquez
SU-JDC-121/2013	Jessica Alicia Treviño Rivas
SU-JDC-122/2013	Laura Mayela Treviño Rivas
SU-JDC-123/2013	José Roberto Vargas Rodríguez
SU-JDC-124/2013	Ma. Luz Escobar González
SU-JDC-125/2013	Ma. Teresa Godina Vázquez
SU-JDC-126/2013	Miguel Ángel Martínez Vaquera
SU-JDC-127/2013	Víctor Hugo Araiza Vázquez
SU-JDC-128/2013	Yolanda Gallegos Dávila
SU-JDC-129/2013	Esmeralda Escareño Olivares
SU-JDC-130/2013	J. Jesús Araiza Trujillo
SU-JDC-131/2013	Francisco Martínez Martínez
SU-JDC-132/2013	Alejandrina Vázquez Coronel
SU-JDC-133/2013	Elvira Castañón Rodríguez
SU-JDC-134/2013	Karla Anayely Zapata López
SU-JDC-135/2013	Jesús Trejo Trejo
SU-JDC-136/2013	María de Jesús Perales Miranda
SU-JDC-137/2013	Oscar Villa Pérez
SU-JDC-138/2013	Leticia Janett Ulloa Ulloa
SU-JDC-139/2013	Ma. de Lourdes Herrera Palos
SU-JDC-140/2013	José de Jesús Chávez Martínez
SU-JDC-141/2013	Juan Flores Flores
SU-JDC-142/2013	Gregorio Granado Sánchez
SU-JDC-143/2013	Jesús Ma. Granado Sánchez
SU-JDC-144/2013	Luis Julián Granado Hernández
SU-JDC-145/2013	Antonia Carrillo de la Rosa
SU-JDC-146/2013	Octavio Alejandro Gamboa Alva
SU-JDC-147/2013	Sara Alva Moreno
SU-JDC-148/2013	Isaura Carmona Mora

SU-JDC-149/2013	Fernando Martínez Ornelas
SU-JDC-150/2013	Erika Nava Ávalos
SU-JDC-151/2013	Harumi Frida Tirado Mendoza
SU-JDC-152/2013	Silvia Rodríguez Ruvalcaba
SU-JDC-153/2013	Leonel Gerardo Cordero Lerma
SU-JDC-154/2013	María Elvia Escamilla Ochoa
SU-JDC-155/2013	Rogelio Jara Mota
SU-JDC-156/2013	Rosa María Chávez Reyes
SU-JDC-157/2013	Petra Martínez Reyes
SU-JDC-158/2013	Martha Hernández Carrillo
SU-JDC-159/2013	Ma. de Jesús Muro Ortega
SU-JDC-160/2013	Manuel Martínez Castañeda
SU-JDC-161/2013	Yair Ramiro Alcalá Álvarez
SU-JDC-162/2013	Martín Alberto Alcalá Álvarez
SU-JDC-163/2013	Ana María Delgado Lira
SU-JDC-164/2013	Elva Verónica González Núñez
SU-JDC-165/2013	René Alberto Flores
SU-JDC-166/2013	Anita Martínez Rodríguez
SU-JDC-167/2013	Elvira Álvarez Zúñiga
SU-JDC-168/2013	Paola Moulinie Córdova
SU-JDC-169/2013	Edgar Iván Cordero Quinteros
SU-JDC-170/2013	Antonio Pesci Gaytán
SU-JDC-171/2013	Laura Estela García Macías
SU-JDC-172/2013	Fátima del Refugio Medina Boyaín y Goytia
SU-JDC-173/2013	Alma Judith de León Ayala
SU-JDC-174/2013	Marco Antonio Landa Orozco
SU-JDC-175/2013	Héctor Hugo Muñoz Robles
SU-JDC-176/2013	María Angélica Ayala Espinoza
SU-JDC-177/2013	José Ricardo Flores Suárez del Real
SU-JDC-178/2013	Guillermo Flores Suárez del Real
SU-JDC-179/2013	Silvia Leija Iturralde
SU-JDC-180/2013	Daniela Esquivel Vázquez
SU-JDC-181/2013	Samuel Montoya Álvarez

SU-JDC-182/2013	María Fernanda de Ávila Ibarquengoytia
SU-JDC-183/2013	Ma. Rosa Medina Ruelas
SU-JDC-184/2013	Noemí Berenice Luna Ayala
SU-JDC-185/2013	Baltazar García Rodríguez
SU-JDC-186/2013	María Verónica Belmontes Ortiz
SU-JDC-187/2013	Ana Luisa Salas Martínez
SU-JDC-188/2013	Juan Álvarez Ruiz
SU-JDC-189/2013	Ma. Guadalupe de Santiago Gallegos
SU-JDC-190/2013	Ma. Guadalupe Félix Ibarra
SU-JDC-191/2013	Manuel Montes Nava
SU-JDC-192/2013	Jesús Enrique Carrillo Durán
SU-JDC-193/2013	Elvira Domínguez Castañón
SU-JDC-194/2013	Ángel David Trejo Trejo
SU-JDC-195/2013	J. Jesús Trejo Reyes
SU-JDC-196/2013	Jesús Trejo Trejo
SU-JDC-197/2013	Lidia Trejo Trejo
SU-JDC-198/2013	Lidia Trejo Pinedo
SU-JDC-199/2013	Miguel Agustín Trejo Trejo
SU-JDC-200/2013	Rubén González Moreno
SU-JDC-201/2013	Alejandro Martínez Hernández
SU-JDC-202/2013	Juan Manuel Hernández Arzola
SU-JDC-203/2013	Ma. Lourdes Álvarez Oliveros
SU-JDC-204/2013	Elisa Torres Domínguez
SU-JDC-205/2013	José Castañeda Castañeda
SU-JDC-206/2013	Ana María Villagrana Méndez
SU-JDC-207/2013	Claudia Álvarez Oliveros
SU-JDC-208/2013	Ma. Lourdes Álvarez Oliveros
SU-JDC-209/2013	Antonio Gallegos Ortiz
SU-JDC-210/2013	Daniel Huerta Enríquez
SU-JDC-211/2013	José Ricardo Flores Dávila
SU-JDC-212/2013	María Dolores Suárez del Real Berumen

SU-JDC-213/2013	Petra Flores Rodríguez
SU-JDC-214/2013	Ma. Guadalupe Pérez Garay
SU-JDC-215/2013	Ma. Emma Macías Cardona
SU-JDC-216/2013	Ignacio Hernández Castro
SU-JDC-217/2013	Abelina Castro Garay
SU-JDC-218/2013	Lidia María Llamas Sosa
SU-JDC-219/2013	Juan Mario Molina Rodarte
SU-JDC-220/2013	Raúl Bañuelos Ortega
SU-JDC-221/2013	Olga Lidia López Hernández
SU-JDC-222/2013	J. Refugio Salas Delgado
SU-JDC-223/2013	Pedro Almeraya Delgadillo
SU-JDC-224/2013	Maribel Martínez Flores
SU-JDC-225/2013	Mario Espinoza Castañeda
SU-JDC-226/2013	Jorge Ramón Morales Tapia
SU-JDC-227/2013	Juan Ramón Torres Mateos
SU-JDC-228/2013	Raúl Hernaldo Enciso Rincón
SU-JDC-229/2013	Antonia Rodarte Martínez
SU-JDC-230/2013	Luz Elvira Luna Ayala
SU-JDC-231/2013	Vicente Pablo Esquivel García
SU-JDC-232/2013	Miguel Ángel Romo Raudales
SU-JDC-233/2013	Rafael Juárez Acosta
SU-JDC-234/2013	José Juan Escareño Delgado
SU-JDC-235/2013	J. Jesús Silva Hernández
SU-JDC-236/2013	Baltazar Guerrero Lozano
SU-JDC-237/2013	Josefina García Granado
SU-JDC-238/2013	Raúl Domínguez Macías
SU-JDC-239/2013	José Hernández Rosales
SU-JDC-240/2013	Laura Susana Magallanes Sifuentes
SU-JDC-241/2013	Apolonio Ávila López
SU-JDC-242/2013	Joana Ivoon Guillén Noriega
SU-JDC-243/2013	María de la Luz Ramírez Vázquez del Mercado
SU-JDC-244/2013	Sonia Monsivais Días
SU-JDC-245/2013	Hugo Nieto Rojero

SU-JDC-246/2013	María Amalia Valtierra Castro
SU-JDC-247/2013	J. Dolores Sánchez Herrera
SU-JDC-248/2013	Francisco Javier Trejo Rivas
SU-JDC-249/2013	Benito Chairez González
SU-JDC-250/2013	Reynaldo Delgadillo Moreno
SU-JDC-251/2013	Jesús Daniel Varela Herrada
SU-JDC-252/2013	Nohemí Alejandra Perales Miranda
SU-JDC-253/2013	Jonathan Pinedo Flores
SU-JDC-254/2013	Jesús Jaime Tamayo Flores
SU-JDC-255/2013	Laura Esthela García Cabrera
SU-JDC-256/2013	Ma. Consuelo Hernández Orozco
SU-JDC-257/2013	María de Jesús Martínez Quintanilla
SU-JDC-258/2013	Ilda Martha Acosta Ruiz
SU-JDC-259/2013	Raquel Díaz García
SU-JDC-260/2013	Irma Mandujano Ramírez
SU-JDC-261/2013	Edgar Alejandro Castro Aguilar
SU-JDC-262/2013	Ma. de los Ángeles Reyes Padilla
SU-JDC-263/2013	José Eleno Reyes Martínez
SU-JDC-264/2013	Clara Beatriz Espinosa Torres
SU-JDC-265/2013	Marco Antonio Martínez Vásquez
SU-JDC-266/2013	Esthela Guerrero Sifuentes
SU-JDC-267/2013	Norma Elena Cabrera Ortega
SU-JDC-268/2013	Leyra Marlette Cabral Guerrero
SU-JDC-269/2013	Luz María Moreno Escalante
SU-JDC-270/2013	José de Jesús Ortiz Álvarez
SU-JDC-271/2013	Ma. de los Ángeles Ramírez Simental
SU-JDC-272/2013	M. Concepción Chávez Reyes
SU-JDC-273/2013	J. Jesús Jaime Mireles
SU-JDC-274/2013	María del Mar de Ávila Ibarquengoytia
SU-JDC-275/2013	Benito Castro Contreras
SU-JDC-276/2013	Juan Carlos Alemán Macías
SU-JDC-277/2013	Oscar Hipólito Paez Triana

SU-JDC-278/2013	María Auxilio Padilla González
SU-JDC-279/2013	Hilario Leos de Luna
SU-JDC-280/2013	Alfredo Barrón Martínez
SU-JDC-281/2013	Rosalba Frausto Espinosa
SU-JDC-282/2013	Heliodoro Barrón Martínez
SU-JDC-283/2013	María Isabel Domínguez Castañón
SU-JDC-284/2013	Martín Álvarez Saucedo
SU-JDC-285/2013	Juan Carlos Trejo Trejo
SU-JDC-286/2013	José de Jesús Ortiz Martínez
SU-JDC-287/2013	Elizabeth López Monsivais
SU-JDC-288/2013	Joel Mariñelarena González
SU-JDC-289/2013	Teresa Valle Luna
SU-JDC-290/2013	Anaelena López Patiño
SU-JDC-291/2013	Aurelia González Molina
SU-JDC-292/2013	Juan Ignacio Melo Sánchez
SU-JDC-293/2013	J. Guadalupe Mariñelarena Campos
SU-JDC-294/2013	María José de Ávila Iburguengoytia
SU-JDC-295/2013	José de Jesús Luna Ayala
SU-JDC-296/2013	Juana Chávez Páez
SU-JDC-297/2013	Alejandrina De León Ayala
SU-JDC-298/2013	Alfredo Martín González Arteaga
SU-JDC-299/2013	José María Luna Rivera
SU-JDC-300/2013	Teresa Ramírez Morales
SU-JDC-301/2013	Ma. Beatriz Castro Arteaga
SU-JDC-302/2013	Ezequiel Mares Rentería
SU-JDC-303/2013	María del Socorro Padilla Morales
SU-JDC-304/2013	Tereso Reyes Torres
SU-JDC-305/2013	Genaro Robles Esquivel
SU-JDC-306/2013	María de la Cruz Saucedo Herrera
SU-JDC-307/2013	Ma. Cristina Rodarte Alvarado
SU-JDC-308/2013	Ma. Isabel Pérez Falcón
SU-JDC-309/2013	Víctor Hugo Moreno Sánchez
SU-JDC-310/2013	Benjamín Armando Salas Carreola
SU-JDC-311/2013	Reynaldo Moreno Sánchez

SU-JDC-312/2013	Octavio César Salcedo Chavira
SU-JDC-313/2013	J. Guadalupe Esparza Bañuelos
SU-JDC-314/2013	Simón Esparza Bañuelos
SU-JDC-315/2013	Patricia Hernández Capuchino
SU-JDC-316/2013	Raúl De Luna Tovar
SU-JDC-317/2013	Mabel De Loera De Haro
SU-JDC-318/2013	Sofía Rodríguez Villarreal
SU-JDC-319/2013	Raúl Alejandro Trejo Rivas
SU-JDC-320/2013	Israel Barajas Martínez
SU-JDC-321/2013	Marina Jacobo Sánchez
SU-JDC-322/2013	María Guadalupe Rivas Almaraz
SU-JDC-323/2013	Francisco Javier Trejo Reyes
SU-JDC-324/2013	Mónica Flores Castro
SU-JDC-325/2013	Luis Ángel Sustaita Guerrero
SU-JDC-326/2013	Rubén Darío Hernández Domínguez
SU-JDC-327/2013	Gabriel Rodríguez Medina
SU-JDC-328/2013	Juan Enríquez Suárez del Real
SU-JDC-329/2013	Rubén Ruiz Maldonado
SU-JDC-330/2013	Martha Patricia Jiménez Rivera
SU-JDC-331/2013	Ma. Guadalupe Simental Nava
SU-JDC-332/2013	Teresa de Jesús Patiño Arellano
SU-JDC-333/2013	Jazmín Salazar Rodríguez
SU-JDC-334/2013	Ma. Esther Moncada Vázquez
SU-JDC-335/2013	David Puentes Duarte
SU-JDC-336/2013	Rubén Ramírez Simental
SU-JDC-337/2013	Rafael Moncivais Díaz
SU-JDC-338/2013	Alejandro Escobedo Saucedo
SU-JDC-339/2013	Salomón Martínez Ornelas
SU-JDC-340/2013	Socorro Landa Arellano
SU-JDC-341/2013	J. Guadalupe Landa Arellano
SU-JDC-342/2013	Antonio Landa Arellano
SU-JDC-343/2013	Lorena Flores Inguanzo
SU-JDC-344/2013	Maricruz Rodríguez Escobar
SU-JDC-345/2013	Arturo Pinales Vaquera

SU-JDC-346/2013	Laura Margarita Márquez González
SU-JDC-347/2013	José Luis Flores Inguanzo
SU-JDC-348/2013	Araceli Carlos Arguelles
SU-JDC-349/2013	Ma. de los Ángeles Flores Murillo
SU-JDC-350/2013	Laura Berenice Flores Padilla
SU-JDC-351/2013	José Manuel Flores García
SU-JDC-352/2013	Gloria Carreola Barrera
SU-JDC-353/2013	Claudia Salas Carreola
SU-JDC-354/2013	Pedro Martínez Flores
SU-JDC-355/2013	Pedro Martínez Gutiérrez
SU-JDC-356/2013	Roberto Morales Medina
SU-JDC-357/2013	Armando Salas Díaz
SU-JDC-358/2013	Jaime Mejía Álvarez
SU-JDC-359/2013	Ana Lilia Morales Medina
SU-JDC-360/2013	Juana Barrios Amador
SU-JDC-361/2013	Luis Gabriel Salas Carreola
SU-JDC-362/2013	Mario César Martínez Cruz
SU-JDC-363/2013	Andrés Murillo Caldera
SU-JDC-364/2013	Mario Herón Raygoza Collazo
SU-JDC-365/2013	Luis Gerardo Landa Orozco
SU-JDC-366/2013	Víctor Pinedo Pinedo
SU-JDC-367/2013	José de Jesús Pasillas Domínguez
SU-JDC-368/2013	Eduardo García Basurto
SU-JDC-369/2013	María Lira Ayala
SU-JDC-370/2013	Ramiro González Hernández
SU-JDC-371/2013	Daniel Flores Rodríguez
SU-JDC-372/2013	Guadalupe Muñoz Muñoz

Dichos ciudadanos (en adelante "parte actora", "actores", "promovientes" o "impugnantes") controvierten el acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, con clave de identificación CEN/SG/009/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes sucesivos:

1. Renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas. En el mes de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo el procedimiento de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para el período estatutario correspondiente a los años 2008-2011.

2. Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El seis de junio de dos mil once, mediante acuerdo CEN/SG/0057/2011, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO: En atención al resolutivo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal. El nuevo Consejo Estatal tendrá una vigencia de tres años.

TERCERO: Hágase del conocimiento de los miembros del partido en su entidad, por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales, así como por los medios fehacientes a los que haya lugar”.

3. Conclusión del Proceso Federal Electoral 2011–2012. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, con la realización del cómputo final de la elección del Presidente de la República, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia correspondiente, concluyó el proceso electoral federal ordinario 2011-2012.

4. Prórroga de emisión de convocatoria. El trece de noviembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional solicitó al Comité Ejecutivo Nacional prórroga para la renovación del Consejo Estatal.

5. Omisión de la convocatoria. El Comité Directivo Estatal de Zacatecas, omitió formular convocatoria para renovar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013–2015, por lo tanto, el treinta de noviembre de dos mil doce, diversos integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, electos para el período estatutario 2008–2011, presentaron renuncia con el carácter de irrevocable como consejeros.

6. Medios de impugnación. En fecha veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil doce, fueron presentados diecinueve medios de impugnación en contra de la omisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los remitió a Sala Regional Monterrey y ésta los reencauzó el diecisiete de diciembre del año próximo pasado a este Tribunal.

7. Resolución de medios de impugnación. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó resolución respecto de los diecinueve medios de impugnación mencionados en el punto anterior, en el que se determinó infundada la pretensión de los promoventes. Determinación que fue impugnada ante Sala Regional Monterrey y se encuentra en etapa de instrucción.

8. Inicio de proceso estatal electoral ordinario. El siete de enero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió declaratoria de inicio de proceso electoral estatal ordinario, para la renovación de los integrantes de la Legislatura y Ayuntamientos que conforman a esta entidad federativa.

9. Acto impugnado. El diez de enero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por segunda ocasión determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO. En atención al resolutivo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas, deberá de emitirse a más tardar

en el mes de junio del presente año. El nuevo Consejo Estatal tendrá una vigencia de tres años.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los miembros del partido en su entidad, por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales así por los medios fehacientes a los que haya lugar.”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación de los medios de impugnación. El catorce de enero del presente año, José Isabel Trejo Reyes y otros interpusieron ante el órgano partidista responsable los juicios ciudadanos ya referidos en contra del acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, con clave de identificación CEN/SG/009/2013, para que conociera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Terceros Interesados. El diecisiete de enero de dos mil trece, los ciudadanos Georgina Ramírez Rivera, Adán Gálvez Herrera y Sergio García Castañeda, presentaron escrito ante la autoridad responsable como terceros interesados.

3. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante “ley adjetiva de la materia”).

4. Remisión de medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de enero de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional remitió los medios de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias a ese órgano jurisdiccional federal.

5. Remisión de medios de impugnación a Sala Regional Monterrey. El veintiuno de enero del año que transcurre, el Magistrado

Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir a la Sala Regional Monterrey los originales de las demandas promovidas y sus anexos, al considerar que ésta era la autoridad competente para conocer dichos asuntos y emitir la determinación judicial procedente.

6. Reencauzamiento de los medios de impugnación. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo en el que determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal de Justicia Electoral.

7. Recepción de demandas por este tribunal. El veintinueve de enero del año en curso, fueron recibidos por esta institución los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Acumulación, registro y turno. Mediante auto del treinta de enero de dos mil trece, al realizarse el examen de los escritos de demanda relativos a los juicios precisados en la primera parte de esta sentencia se advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, en las pretensiones que los actores hacen valer así como los agravios que expresan, por lo que se decretó la acumulación de los mismos. Asimismo, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo las claves correspondientes, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

9. Auto de requerimiento y cumplimiento de éste. El treinta de enero de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de que dentro del término de tres horas contadas a partir de la notificación del mismo, hiciera llegar la documentación necesaria para el dictado de la presente resolución. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma.

10. Auto de admisión y cierre de instrucción. Por auto del treinta y uno de enero de dos mil trece, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con excepción de los juicios SU-JDC-045/2013, SU-JDC-046/2013, SU-JDC-055/2013, SU-JDC-116/2013, SU-JDC-189/2013, SU-JDC-238/2013, SU-JDC-284/2013 y SU-JDC-298/2013, correspondientes a los ciudadanos Ma. Elena Oropeza Rivera, Gil Olvera Saucedo, Ma. del Carmen Alvarado Nieto, José Iván Basurto Mata, Ma. Guadalupe de Santiago, Raúl Domínguez Macías, Martín Álvarez Saucedo y Alfredo Martín González Arteaga, respectivamente, quedando los presentes asuntos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que son ciudadanos que promueven por sus propios derechos, y consideran que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, con clave de identificación CEN/SG/009/2013, mediante el cual se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a

verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia consistentes en:

- a) Falta de legitimación, y
- b) Medios de impugnación frívolos.

Causales las anteriores que se analizarán por forma separada a continuación:

a) Falta de legitimación.

Ahora bien, la ciudadana Cecilia Romero Castillo en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, manifiesta que los ciudadanos Ma. Del Carmen Alvarado Nieto, Ma. Guadalupe de Santiago Gallegos, Raúl Domínguez Macías, Martín Álvarez Saucedo, Alfredo Martín González Arteaga y José Iván Basurto Mata, carecen de legitimación para impugnar las determinaciones adoptadas por el instituto político en el acuerdo motivo de la presente resolución, puesto que los mencionados no refrendaron su militancia a excepción del último del cual no obra registro alguno en la base datos correspondiente¹, por tanto, considera que no son miembros activos del instituto político, en términos del artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Dadas las manifestaciones anteriores, este órgano de justicia electoral estima necesario precisar el concepto de legitimación² el cual se entiende como el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En la especie resulta orientador el criterio contenido en la tesis: 2a./J. 75/907, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196956, 1 de 3, Segunda Sala, Tomo VII, Página 351, Jurisprudencia (Común).

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa **se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.** A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio **es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular

¹ Copia debidamente certificada de oficio con clave de identificación RNM-CRP-01/2013, signado por David Gallardo Ortiz, Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Documento al cual al no ser impugnado se valora de conformidad al numeral 18 último párrafo de la ley adjetiva de la materia.

² OVALLE FAVELA, José, Teoría General del proceso, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.

de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es **requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable." (el énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se tramite un juicio.
- b) La potestad es ejercitada por quien tenga la aptitud.
- c) La aptitud de esa potestad es indispensable para la procedencia del juicio.

De los elementos anteriores, tenemos que los ciudadanos Ma. Elena Oropeza Rivera, Gil Olvera Saucedo, Ma. Del Carmen Alvarado Nieto, Ma. Guadalupe de Santiago Gallegos, Raúl Domínguez Macías, Martín Álvarez Saucedo, Alfredo Martín González Arteaga y José Iván Basurto Mata, carecen de la legitimación procesal para acudir a este órgano jurisdiccional a ejercitar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo impugnado, pues de la interpretación sistemática, gramatical y funcional de los artículos 8, inciso d), párrafo segundo, 9, 45, 75, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 27 del Reglamento para Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se desprende que los mencionados al no ser miembros activos o adherentes de ese partido político por no haber refrendado esa calidad, y con respecto a José Iván Basurto Mata al no encontrarse registro alguno en la base de datos correspondiente, carecen de la potestad o facultad procesal de instar a este Tribunal alegando presuntas violaciones a sus derechos político electorales que les ocasiona el auto de nueve de enero de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, puesto que el mismo no lesiona su esfera jurídica; en consecuencia, no les depara perjuicio.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a la falta de legitimación de los ciudadanos Ma. Elena Oropeza Rivera, Gil Olvera Saucedo, Ma. Del Carmen Alvarado

Nieto, Ma. Guadalupe de Santiago Gallegos, Raúl Domínguez Macías, Martín Álvarez Saucedo, Alfredo Martín González Arteaga y José Iván Basurto Mata, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14³, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, por lo tanto, lo conducente es **desechar de plano** los juicios de protección para los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos por éstos.

b) Medios de impugnación frívolos.

Respecto a la segunda causal de improcedencia que manifiestan la autoridad responsable y los terceros interesados, en el informe circunstanciado así como en su escrito de comparecencia, respectivamente, al considerar que los medios de impugnación son frívolos pues pretenden sorprender la buena fe del juzgador, haciendo valer dos supuestos agravios basados en una serie de premisas falsas que no les causan lesión, aunado a que éstos no guardan relación directa con el acto impugnado, además de que son meras apreciaciones de carácter subjetivo de las cuales no obra medio probatorio que genere convicción plena.

Al respecto, este tribunal no comparte los argumentos señalados por la autoridad responsable y los terceros interesados, por las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo en los medios de impugnación se presenta cuando los promoventes formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

³ **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**
"Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídicos en los términos de esta ley;

...".

Además, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito.

Sin embargo, cuando la frivolidad, sólo se puede advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, según lo establece la Jurisprudencia 33/2002 sustentada por dicha Sala, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano** correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando **la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben

resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso." (el énfasis es nuestro)

En el resto de los medios de impugnación, esta autoridad no advierte que exista frivolidad pues los agravios hechos valer consisten en:

- 1. Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado:** requisito esencial previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal y que debe cumplir todo mandamiento de autoridad competente, y
- 2. Violación al derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular:** agravio que tiene que ver con un derecho humano y que es indispensable el análisis profundo de la normatividad del Partido Acción Nacional en relación con el acto impugnado, esto para verificar si se trastocaron o no sus derechos fundamentales.

De ahí la importancia de que este tribunal realice el estudio de fondo de los conceptos de violación hechos valer, los cuales se harán en el apartado conducente, por lo que no se actualizan los supuestos señalados en la jurisprudencia anteriormente transcrita, para poder desechar los medios de impugnación por frivolidad.

Por lo anterior, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad argumentada por la autoridad responsable y los terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de las demandas. Por ser su examen de manera oficiosa y de orden público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo fracción I de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando habremos de analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos contemplados en los numerales 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento legal citado.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de enero de dos mil trece, el cual se notificó por estrados el diez de enero del mismo año, interponiéndose dichos juicios el catorce de enero del año en curso; por consiguiente las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.

b) Forma. Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar los nombres y firmas de los promoventes, así como los domicilios para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. En vista de lo señalado por los artículos 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia, reconoce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, por tanto, es de reconocerse la legitimación para intervenir como actores en el presente asunto a todos los ciudadanos que promovieron los juicios en estudio con excepción de los actores señalados

en el considerando anterior específicamente en el último párrafo de la causal de improcedencia estudiada en el inciso a) relativa a la falta de legitimación; de conformidad con los numerales 10, fracción I, inciso a), en relación con los artículos 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, señalado en el artículo 14, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, en la normatividad interna del Partido Acción Nacional no admite recurso alguno, por lo que de conformidad con el artículo 46 Ter, párrafo primero, fracción cuarta, de la ley adjetiva de la materia, los presentes juicios son el medio de impugnación idóneo para conocer del acto impugnado.

CUARTO. Planteamiento de la litis y síntesis de agravios. En el presente asunto tenemos que la litis radica en determinar si como lo refiere la parte actora, el acuerdo emitido por la autoridad responsable del nueve de enero de dos mil trece, en el que se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas, es contrario a derecho, o como lo sustenta la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, tal emisión se llevó a cabo apegada a derecho.

Para ello, este Tribunal de Justicia Electoral considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, este órgano examina el escrito inicial del presente medio de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que éstos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."⁴

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."⁵

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a

⁴ Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23, Tercera Época.

⁵ Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22, Tercera Época.

uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”⁶

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁷

Una vez descrito lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda que dio origen al juicio que se resuelve, se advierte que los promoventes

⁶ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23, Tercera Época.

⁷ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183, Tercera Época.

sustancialmente formulan como agravios, los que se mencionan a continuación:

I. Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de fundamentación y motivación. Los actores señalan, que el acto que se combate carece de fundamentación y motivación, en razón a lo siguiente:

- a) No existe ningún dispositivo ni legal, ni estatutario o reglamentario, que autorice estar en funciones a un Consejo Estatal que no reúna los extremos previstos en el artículo 75 de los Estatutos Generales, para ejercer a cabalidad sus atribuciones, ni se establece procedimiento para sustitución de consejeros por ausencias definitivas.
- b) No expone argumentación alguna que amerite, por segunda ocasión, la postergación de la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
- c) Fue decidido de manera unilateral.

II. Violación al derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular y de asociación en materia política, porque el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está permitiendo el funcionamiento de un órgano partidista que no reúne los extremos estatutarios para estar en funciones y ejercer cabalmente las facultades que le son encomendadas y que pone en riesgo la participación del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral de dos mil trece.

Señalan los actores, que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas no se encuentra debidamente integrado, por lo que éste es inexistente por no reunir el número de Consejeros exigidos por el artículo 75, letra h, de los Estatutos Generales.

Ello, aunado a la circunstancia de que el Consejo Estatal concluyó sus funciones desde el pasado treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Conceptos de violación los anteriores que serán analizados en el considerando sucesivo, en la forma en que fueron enunciados.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el presente considerando habrán de analizarse los agravios planteados por los impugnantes y que debidamente quedaron precisados con antelación; previo a ello, este tribunal considera necesario hacer unas precisiones en cuanto a la facultad autoorganizativa y asuntos internos de los partidos políticos.

Facultad autoorganizativa y asuntos internos de los partidos políticos.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, el artículo antes mencionado en su fracción I, párrafo tercero, y el 116, fracción IV, del inciso f), del ordenamiento en cita, así como el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos que señale la constitución y la ley.

Por su parte, el numeral 5, del artículo 39, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos se regirán internamente

por sus documentos básicos, y además, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 46⁸ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se entiende por asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, previstos en la constitución, el código, estatutos y reglamentos que aprueben los órganos de dirección de los propios institutos políticos.

Así mismo, el numeral 3 de dicho artículo menciona que dentro de los asuntos internos que enumera se encuentra el relativo a la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, el párrafo 4 del artículo en comento señala que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos, serán resueltas por los órganos instaurados en sus estatutos para tal efecto, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, se advierten los elementos siguientes:

- a) Que los partidos políticos tendrán derecho a la autoorganización.

⁸ **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

“Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

...

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”

- b)** Que se registrarán internamente por sus documentos básicos.
- c)** Que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- d)** Que entre los asuntos internos se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- e)** Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el tribunal electoral.
- f)** Que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Por lo que, si en los medios de impugnación en que se actúa, los actores impugnaron la determinación que tomó el Comité Ejecutivo Nacional de posponer la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas, tal supuesto actualiza la hipótesis contenida en el inciso c) del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, recordemos que en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, entre los temas importantes, se estableció el delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos. Ello, con la finalidad de fortalecer la vida interna de éstos, pues conllevaba la correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos.

Entonces, la referida reforma obedeció a que fueran los institutos políticos, quienes resolvieran sus conflictos, para garantizar su autonomía

y libre auto determinación, y de este modo, conseguir que de manera eventual, los asuntos internos, se solventen por un órgano jurisdiccional ajeno a ellos.

Esta libertad o capacidad autoorganizativa de la que se dotó a los partidos políticos, si bien, no es ilimitada, ya que es posible su delimitación legal, siempre y cuando se respete el derecho político electoral de asociación, el cual sólo puede ser restringido según se dispone en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

Sin embargo, el acuerdo impugnado es un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual dentro de la reglamentación interna del partido, no admite recurso alguno, por lo tanto, es susceptible de impugnación ante el tribunal electoral competente, según lo establece el artículo 46, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en específico este Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el artículo 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, pues este señala que: "*... Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas ...*".

Además, por acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero del año que cursa, la Sala Regional Monterrey determinó en el acuerdo CUARTO, reencauzar los medios de impugnación a esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, para que conozca y resuelva dentro de un plazo de cinco días los medios de impugnación referidos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de violación planteados en los medios de impugnación

admitidos, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 de la ley adjetiva de la materia, esto es, que al momento de resolver las impugnaciones, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por los promoventes:

En primer término, comenzaremos el análisis del agravio consistente en **Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de fundamentación y motivación.**

De manera concreta, los actores aducen sobre el particular que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, carece de fundamentación y motivación, en razón a lo siguiente:

- a) No existe ningún dispositivo ni legal, ni estatutario o reglamentario, que autorice estar en funciones a un Consejo Estatal que no reúne los extremos previstos en el artículo 75 de los Estatutos Generales, para ejercer a cabalidad sus atribuciones, ni se establece procedimiento para sustitución de consejeros por ausencias definitivas.
- b) No expone argumentación alguna que amerite, por segunda ocasión, la postergación de la renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
- c) Fue decidido de manera unilateral.

Asentado lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional los planteamientos formulados por los recurrentes en el primero de sus agravios devienen **Infundados** en base a las siguientes consideraciones:

Como se adelantó, los recurrentes aducen que en el acuerdo impugnado se transgreden los principios de certeza y legalidad, debido a que éste carece de fundamentación y motivación.

Primeramente, se considera necesario hacer precisiones que se plasman a continuación:

En forma reiterada se ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestia, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación se traduce en demostrar, que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza

de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Por estas razones, la finalidad de fundar y motivar es que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por ésta; una omisión total de motivación, o bien, la que sea en extremo imprecisa, no dará elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

En conclusión, resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de una manera clara y precisa, los fundamentos y motivos en los que basen sus determinaciones, así como realizar lo que expresamente les es permitido por las propias leyes; caso contrario implicaría una franca conculcación a requisitos previstos en la propia carta magna.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en este sentido, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación, es suficiente que se expresen las razones y motivos, de hecho y de derecho, que conducen a emitir determinado acto jurídico, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustente la determinación asumida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por dicha Sala Superior, y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Una vez señalado lo anterior, en el caso, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que tales extremos fueron cumplidos, en razón a lo que en seguida se precisa:

En primer término, el acto que se impugna es el acuerdo emitido en la sesión ordinaria del nueve de enero del presente año, en el que se aprobó la prórroga para la renovación del Consejo Estatal de Zacatecas, en atención al escrito presentado por el ingeniero Miguel Ángel Carreón Chávez, Secretario de Fortalecimiento Interno a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional licenciada Cecilia Romero Castillo, en el que expone se considere la solicitud del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, de posponer la emisión de la convocatoria al proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas, lo anterior con fundamento en la fracción XXIV, del artículo 64 de sus Estatutos Generales, y que literalmente lo señaló en los términos siguientes:

“...

VI. Con relación al numeral V de este apartado, el tiempo del proceso de renovación abarcaría el supuesto del artículo 64, fracción XXIV de los Estatutos Generales, ya que los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral constitucional de Zacatecas contarían a partir del 7 de octubre de 2012, ya que la ley electoral del estado establece como inicio del proceso electoral el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, siendo esta el 7 de enero de 2013.

CONSIDERANDO

1. En Acción Nacional actuando de manera previsora rumbo a los procesos electorales constitucionales incorpora en la Fracción XXIV del artículo 64 de sus Estatutos Generales, una salvedad en los casos de renovación de los órganos estatales del Partido, misma que establece la "posposición de la convocatoria a renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando periodo del encargo concluya dentro de los tres meses al inicio de un proceso electoral constitucional, el acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva".
2. Con fundamento en el numeral I del presente apartado el Comité Ejecutivo Nacional es competente para posponer la convocatoria al proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.
3. De acuerdo a los resultando y considerando anteriores y en atención a la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal en Zacatecas en sesión extraordinaria del 13 de noviembre de 2012, la Secretaria de Fortalecimiento interno del Comité Ejecutivo Nacional, previo a valoración de la situación que prevalece en la Entidad, pone a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se considere la solicitud del Comité Directivo Estatal de Zacatecas de posponer la emisión de la convocatoria al proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO. En atención al resolutivo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas, sea emitida a más tardar en el mes de junio del presente año. Y que el nuevo Consejo Estatal tenga una vigencia de 3 años a partir de su elección.

TERCERO. Que los resolutivos del Comité Ejecutivo Nacional se hagan del conocimiento de los miembros del partido en su entidad por estrados del CDE y de los órganos directivo municipales, así como por los medios fehacientes a los que haya lugar.

..."

Documento el anterior que sirvió de base para que los miembros asistentes, aprobaran por unanimidad de votos la solicitud planteada por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en donde se solicita posponer la convocatoria al proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

Del acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha nueve de enero del dos mil trece, se desprende que la autoridad responsable expresó lo siguiente:

"...el Comité Directivo Estatal solicitó a este Comité Ejecutivo Nacional una prórroga para que no renueve al Consejo Estatal de Zacatecas en vista de que este año tiene proceso electoral local, que en esa entidad el CEN prorrogó el periodo del CDE por las elecciones federales y que una vez que paso el proceso el Presidente del CDE renunció y quedó en funciones el Secretario General, quien convocó al Consejo Estatal para la renovación del Comité Estatal el cual fue ratificado el cinco de noviembre, que este nuevo Comité Estatal se encontró con una serie de tareas como las asambleas para renovar dirigencias municipales, asambleas para elegir delegados numerarios a la Asamblea Nacional y por esta razón pidieron que se posponga la renovación del consejo, que se convocó al Consejo estatal de zacatecas para hacer modificaciones a la estructura, que se

presentaron renuncias al Consejo estatal que lo dejaron con menos de cuarenta miembros, que estos mismos consejeros que renunciaron presentaron JDC ante el Tribunal Electoral a efecto de que el Tribunal ordenara se convocara a renovación del Consejo y ante esto el CDE reitera la petición de prorroga y señala que si este CEN hoy ordena que se debe renovar aprobaran mañana la convocatoria para la renovación del consejo, que los diecinueve juicios presentados después de tres instancias a que acudieron, el tribunal electoral de Zacatecas decidió que eran improcedentes y que esto aclara que si puede sesionar el Consejo en Zacatecas, que habrá elecciones locales y si se convocara a renovación del Consejo Estatal en esa Entidad habría un empalme con los procesos de selección de candidatos, precampaña y campaña por lo cual se somete a consideración la prorroga al Consejo Estatal de Zacatecas...”

De lo transcrito, se advierten los razonamientos que hicieron los miembros de dicho comité para tomar la decisión de posponer la convocatoria, para el proceso de renovación del Consejo Estatal de Zacatecas, documento que sirvió de base para la emisión de los resolutiveos contenidos en el oficio de fecha diez de enero del dos mil trece identificado con el número CEN/SG/009/2013, que obra a foja 00068 de autos originales, que a la letra dice:

“...Con base en el artículo 13 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción XIV de los Estatutos Generales, previo dictamen de la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno, le comunico que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión ordinaria de fecha 9 de enero del 2013 tomo los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO. En atención al resolutiveo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas, deberá emitirse a más tardar en el mes de junio del presente año. El nuevo Consejo Estatal tendrá una vigencia de tres años.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los miembros del partido en sus entidad por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales, así como por los medios fehacientes a los que haya lugar...”

Obra además, el oficio suscrito por el Arquitecto Adán Gálvez Herrera, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha primero de febrero de dos mil trece, dirigido a este Tribunal en el que remite copia certificada del dictamen de la Secretaria Nacional de Fortalecimiento Interno, el cual sirvió de base al acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de fecha nueve de enero del presente año, que dio origen al acuerdo identificado con el número de clave CEN/SG/009/2013 antes transcrito.

Medios de prueba todos los anteriores, a los cuales se le otorga valor probatorio indiciario en términos del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, mismos que concatenados entre sí adquieren valor probatorio pleno, en términos del párrafo tercero de este mismo ordenamiento.

De la transcripción del acto reclamado y documentos descritos con anterioridad, se advierte con plena claridad que la responsable al emitir el acto, tomo en cuenta razones, motivos y circunstancias para arribar a la conclusión a la que llegó y además fundamentó el acto combatido, en consecuencia se estima, que se han cumplido los requisitos de motivación y fundamentación en la especie.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por los actores.

En definitiva, se analiza el último concepto de violación identificado como **violación al derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular y de asociación en materia política** y que los impugnantes lo hacen consistir en que:

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está permitiendo el funcionamiento del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sin reunir los extremos estatutarios para estar en funciones y ejercer cabalmente las facultades que le son encomendadas, lo que pone en riesgo la participación del Partido Acción Nacional en el proceso electoral dos mil trece.

Lo anterior, porque no se encuentra debidamente integrado, por lo que éste es inexistente por no reunir el número de consejeros exigidos por el artículo 75, letra h, de los Estatutos Generales.

Ello, aunado a la circunstancia de que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, concluyó sus funciones desde el pasado treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Lo que, según sus manifestaciones, afecta directamente en sus derechos político electorales de ser votados a cualquier cargo de elección popular en el Estado de Zacatecas en el presente periodo electoral ordinario local, además de sus derechos de asociación en materia política, solicitando se maximicen sus derechos a ser votados, en atención al principio *pro personae*, contemplado por los derechos humanos que deben de interpretarse de conformidad con la constitución y tratados internacionales.

Las violaciones que refieren los actores, se encuentran reguladas por los artículos 9, 35 fracciones II y III, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Argumentos los anteriores, que se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, y que devienen **infundados** en virtud a las consideraciones siguientes:

El artículo 75, inciso h, de los Estatutos del partido, establece que los consejos estatales estarán integrados por no menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del partido, residentes en la entidad federativa correspondiente.

Por su parte, el artículo 14 inciso b, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala que el consejo estatal cuando el número de miembros activos en la entidad supere los cinco mil, pero inferior a diez mil, **se conformará hasta** con ochenta consejeros.

En esa circunstancia, señalan los actores que actualmente permanecen treinta y dos de los ochenta consejeros electos para el período 2008-

2011, debido a que renunciaron veintitrés según la tabla que inserta en su escrito de demanda.

Situación la que antecede, que no es acorde a la realidad, pues dichas renunciaciones no han sido ratificadas hasta la fecha, según lo señala el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, Adán Gálvez Herrera, en su escrito presentado el treinta de enero del año en curso, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad por oficio TJEEZ-SGA-32/2012, mismo que obra de la foja 311 a la 313 del expediente SU-JDC-001/2013, documento privado auténtico al que se le da valor probatorio pleno, por ser documento fehaciente que vale por sí mismo, al ser expedido por funcionario del partido en el ámbito de su competencia.

Además, obran en autos de la foja 316 a la 323, dos actas de sesiones extraordinarias del Consejo Estatal, de fechas dos de diciembre de dos mil doce y veintisiete de enero del presente año, en las que asistieron 35 con 6 justificaciones y 39 con 4 justificaciones, respectivamente, con las que se acredita que algunos de los supuestos consejeros que renunciaron, siguen en funciones, pues en el acta de la sesión del dos de diciembre del año pasado participaron 2 consejeros —Sergio García Castañeda y Aldo Cesar Martínez Santacruz— y justificaron 5 —Georgina Ramírez Rivera, Reynaldo Delgadillo Moreno, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Jesús Espinoza Serafín y Rubén Tiscareño Valdivia— que supuestamente habían renunciado, y en la sesión del veintisiete de enero del presente año, participaron 4 —Georgina Ramírez Rivera, Sergio García Castañeda, Aldo Cesar Martínez Santacruz y Sebastián Avelar Rodríguez— y justificaron 3 —Raúl Domínguez Castañón, Gerardo Feliz Domínguez y Jesús Espinoza Serafín—.

Documentos privados auténticos los anteriores, a los que se le da valor probatorio pleno, por ser documento fehaciente que vale por sí mismo, al ser expedido por funcionario del partido en el ámbito de su competencia, además que al ser concatenadas con el escrito con el que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, da cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad por oficio TJEEZ-SGA-32/2012, mencionado

líneas arriba generan mayor convicción a esta autoridad de lo antes razonado.

También, tres consejeros que supuestamente renunciaron, presentaron un documento en el que manifiestan expresamente que el escrito que los hicieron firmar era para acelerar el proceso de renovación del órgano, y no con motivo de la renuncia. Dicha documentación obra de la foja 339 a la 341 de autos del expediente SU-JDC-001/2013.

En este tenor, a los actores correspondía la carga de probar los hechos en que fincan su pretensión; es decir, si su intención es demostrar que dichas personas renunciaron, era a ellos a quienes les correspondía acreditar que fueron aceptadas las renunciaciones correspondientes; así como, el acreditar que el consejo estatal estaba indebidamente integrado, lo antes señalado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

Por otra parte, en el supuesto que hayan renunciado las personas que señalan los actores, los consejeros debieron continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que haya tomado posesión de su cargo los designados para sustituirlos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 75, último párrafo y 77, fracción XI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues en ellos se establece que los consejeros estatales durarán en su cargo tres años, pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos y que dentro de sus funciones del Consejo Estatal está la de resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros.

Así las cosas, al quedar evidenciado que los promoventes no demostraron ni la conformación que debía tener el consejo a partir del número de militantes activos, ni la indebida integración con motivo de la ausencia de éstos y, en cambio, existen en autos copia certificada de la lista de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias —de fechas siete de

octubre, doce de diciembre anteriores y veintisiete de enero actual— en las que aparecen sesenta y un nombres de consejeros estatales de las que se puede inferir que el consejo estatal está conformado con esa cantidad.

Lo antes señalado, ya que en la primera sesión participaron la totalidad de los consejeros relacionados en la lista —sesenta y uno nombres— y en la sesión del dos de diciembre participaron 35 miembros y seis justificaron, y en la última de las sesiones mencionadas participaron treinta y nueve y justificaron 4.

En ese sentido, es oportuno señalar que acorde a la normatividad partidaria debe distinguirse entre **la integración de un órgano y el quórum necesario para que funcione válidamente.**

En efecto, de la lectura de los artículos 75, inciso h y 79 de los Estatutos se advierte con nitidez la diferencia entre integración o elección de los miembros que conformarán el órgano referido y los requisitos para que funcione válidamente; así, el precepto señalado en primer término indica la clase y el número de consejeros que conformarán el órgano, *no menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido* en la entidad y el segundo enunciado normativo precisa qué cantidad de funcionarios se requiere para que las decisiones por ellos tomadas sean válidas, véase:

“Artículo 79. Los Consejos Estatales serán presididos por el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de la mitad más uno de sus miembros [...]”

Así pues, podría entenderse que ordinariamente el consejo estatal funciona con sesenta y un miembros; sin embargo, no es condición necesaria la asistencia de la totalidad de ellos para que las decisiones que tomen sean válidas, pues para tal fin, la norma requiere una mayoría simple, es decir, la mitad más uno, esto es, con treinta y uno de sus miembros, situación que en la especie se supera con demasía, en las sesiones aludidas párrafos arriba, por lo que esta autoridad considera que el órgano partidista en pugna está debidamente integrado.

Por lo que respecta a la alegación que **expresan los actores respecto a que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, concluyó sus funciones desde el pasado treinta y uno de agosto del dos mil doce**, esta autoridad también lo considera infundado por las razones siguientes:

Si bien es cierto que el consejo electoral del partido electo para el período 2008-2011 debía renovarse desde el mes de octubre de este último año, también lo es que ésta no se llevó a cabo por situaciones extraordinarias que escapaban de la voluntad del Comité Directivo Estatal, a saber:

El seis de junio de dos mil once, mediante acuerdo CEN/SG/0057/2011, el Comité Ejecutivo Nacional determinó posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas hasta concluido el proceso electoral federal, con fundamento en el artículo 64 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo que hizo en la forma siguiente:

“PRIMERO: Se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO: En atención al resolutivo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal el nuevo Consejo Estatal tendrá una vigencia de tres años.

TERCERO: Hágase del conocimiento de los miembros del partido en su entidad, por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales, así como por los medios fehacientes a los que haya lugar.”

Proceso electoral federal ordinario 2011-2012 que concluyó el treinta y uno de agosto del año próximo pasado, con las resoluciones de los juicios promovidos ante el Tribunal Electoral Federal, y con la realización del cómputo final de la elección de presidente de la república, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes.

Además, de que el Presidente del Comité Directivo Estatal renunció previo a que finalizara el proceso electoral federal celebrado el año dos mil doce, en términos del artículo 90 de los Estatutos, el Secretario General lo substituyó y convocó al Consejo Estatal para la elección de

Presidente e integrantes del mencionado Comité; elección que se llevó a cabo el siete de octubre de ese año.

Acorde al artículo 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dentro de los quince días siguientes al en que se llevó a cabo la sesión en que fueron electos el presidente e integrantes del Comité Directivo, asumirán funciones.

El trece de noviembre, según el acta extraordinaria que obra en autos del expediente, el Comité Directivo Estatal solicitó al Ejecutivo Nacional postergar la renovación del Consejo Estatal; solicitud aprobada el nueve de enero de dos mil trece.

Es evidente que una vez finalizado el proceso electoral federal celebrado el año anterior, se desarrollaba el atinente a la elección del presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal, pues ante la renuncia de aquél, éste último contaba con el plazo de sesenta días para convocar al Consejo a fin de que eligieran a los integrantes del Comité.

Luego entonces, resultaba imposible la renovación del Consejo hasta en tanto no se integrara el Comité Directivo Estatal; lo cual sucedió el siete de octubre anterior; sin embargo, en ese momento ya habían sido electos el Presidente y sus integrantes, tomarían posesión dentro de los quince días siguientes, es decir, dos semanas después.

Por tanto, si de la sesión extraordinaria del día trece de noviembre de dos mil doce, se desprende que los integrantes del Comité Directivo Estatal tomaron la decisión de solicitar al Comité Ejecutivo Nacional prorrogara la renovación del Consejo Estatal, está claro que entre la toma de posesión de este órgano y la solicitud mediaron aproximadamente treinta días.

Ahora bien, no debe perderse de vista que para el momento en que fueron electos los integrantes del comité en cuestión, únicamente faltaban dos meses para el inicio del proceso electoral local.

Así las cosas, si de acuerdo a la fracción XXIV¹⁰ del artículo 64 de los Estatutos del instituto político, el máximo órgano de dirección tiene la facultad de posponer la renovación de los consejos estatales cuando el periodo de su encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio del proceso constitucional, con mayoría de razón tendría facultades para aplazar la renovación si surgieron cuestiones extraordinarias que impidieron realizar el proceso respectivo y entre la elección del Comité Estatal y el inicio del proceso electoral existía el plazo de dos meses.

En efecto, si las normas internas del partido disponen que es posible postergar la renovación de los órganos de dirección estatal tres meses previos al proceso electoral constitucional, debe entenderse que el legislador partidista tenía como intención preservar la estabilidad al interior del partido para que sus integrantes estén en condiciones de participar en forma equitativa en el proceso electoral respectivo, pues necesariamente un proceso electivo interno para conformar los órganos de gobierno quebrantaría la unidad.

En este contexto, queda de manifiesto que las circunstancias particulares que rodearon la renovación del Comité Directivo Estatal, impidieron que inmediatamente a que finalizara el proceso electoral federal se convocara para la renovación del Consejo Estatal y constituyen una causa que justifica la necesidad de postergarla, máxime que a la fecha se desarrolla el proceso electoral local en que se elegirán integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos en el Estado.

Adicionalmente, en este momento también existe una imposibilidad para ordenar se emita la convocatoria para renovar el Consejo Estatal, como pretenden los accionantes. Esto es así, porque dicho proceso contiene una serie de etapas que sobrepasan los treinta y ocho días que restan

¹⁰ **ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“**Artículo 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

...”

para que el partido presente su plataforma electoral a fin de participar en el proceso electoral local. Plataforma que debe aprobar ese organismo, en términos de la fracción XIII del artículo 77 de los Estatutos.

En efecto, acorde al numeral 2, del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado el límite de los partidos para registrar su plataforma electoral es el quince de marzo, de manera que, incluso si se redujeran al mínimo los plazos para realizar las actividades que se requieren para renovar el consejo, como la emisión de la convocatoria, la celebración de las asambleas municipales para que propongan consejeros y la asamblea estatal donde se elijan a los consejeros, resultaría imposible en un lapso de treinta y ocho días, si se toma en cuenta que la convocatoria debe expedirse por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea, según refiere el artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Incluso, se pondría en riesgo el registro de los candidatos de Partido Acción Nacional, esto, porque el registro de los mismos es del dieciséis al treinta de abril según lo establece el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues únicamente restan setenta y tres días.

En virtud a los hechos desarrollados anteriormente, encontramos que lo realizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y lo resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional, fue lo correcto, debido a que de la misma normativa del instituto político se desprende que se debe primero integrar el Comité Directivo Estatal, para que una vez conformado, éste pueda emitir la convocatoria para a su vez renovar el Consejo Estatal.

Dicha conclusión tiene como base, el criterio orientador tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en fecha 1 de agosto de 2007, cuya clave de identificación es SUP-JDC-855/2007 y sus ACUMULADOS, expresa:

“... ”

SEXTO. Análisis de la omisión de renovar el Consejo Estatal. En cuanto a la omisión de convocar a la asamblea estatal para renovar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, **esta Sala Superior considera infundados los conceptos de agravio expresados por los demandantes, toda vez que, en este caso, dada la temporalidad para la cual fueron electos los órganos directivos en la mencionada entidad federativa, se justifica que primeramente se elija a los miembros del Comité Directivo Estatal y, una vez integrado, sea éste el que convoque a la mencionada asamblea, por lo cual no se puede estimar indebida la omisión de emitir la citada convocatoria.**

...

Conforme con estas funciones, es claro que para que exista certeza en el procedimiento de elección correspondiente, **es necesario que previamente al inicio del citado procedimiento, esté resuelta la integración del Comité Directivo Estatal que debe encabezar tales actividades, puesto que de no ser así, se podría generar incertidumbre sobre cuáles serían los funcionarios partidistas encargados de ejercer determinadas atribuciones para llevar a cabo la citada elección.**

En consecuencia, si en este caso está en curso el procedimiento de elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se justifica que la convocatoria para la elección de los nuevos integrantes del Consejo Estatal, se deba emitir con posterioridad a la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo...¹¹

En este contexto, este Tribunal equipara la situación del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, ya que si bien existe la omisión de la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal; dicho acto no puede realizarse sin antes integrar al órgano encargado de emitir dicha convocatoria, es decir, al Comité Directivo Estatal. Pues como lo establecen los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y lo reitera la Sala Superior en la citada sentencia y lo toma esta autoridad como criterio orientador, debido al periodo para el cual fueron electos los órganos directivos del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas y la situación especial después de la renuncia de su dirigente estatal, es justificable que se elija en primer término al Comité Directivo Estatal, y que al ser integrado el mismo y entre en funciones; emita convocatoria para la integración del Consejo Estatal, situación que ya no puede darse, en virtud, de que estamos inmersos en el proceso electoral local que inició el siete de enero del presente año.

¹¹ Fragmento extraídos de la resolución identificada con la clave sup-jdc-855/2007 y sus acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de agosto del año dos mil siete.

Además, inclinarse por la renovación democrática del Consejo Estatal en estos momentos del proceso electoral constitucional local, situaría a este instituto político en total desventaja respecto de los demás partidos, los cuales están enfocando todos sus esfuerzos a lograr resultados favorables al final de dicho proceso. Esta decisión le causaría tal afectación al Partido Acción Nacional que indiscutiblemente se vería reflejado en los resultados electorales; ya que es altamente probable que estos no le beneficiarían, generando también como consecuencia una disminución en sus prerrogativas de recibir financiamiento público del Estado.

Encima, esta fuera del alcance de las autoridades partidarias, alterar, o modificar el proceso electoral constitucional; no así, la modificación temporal y excepcional del propio proceso de renovación, el que no necesariamente genera perjuicios irreparables a los actores, criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-507/2005, y que lo hizo en los términos siguientes:

“...

Si la decisión se inclina por la renovación democrática, puede redundar en perjuicio del posicionamiento para las elecciones nacionales inmediatas, donde se obtuvieran resultados completamente adversos, con el consecuente debilitamiento en forma considerable, o incluso, con la posibilidad de la pérdida de su registro y, por tanto, de la prerrogativa de recibir financiamiento público; lo anterior, porque los partidos políticos como agrupaciones de ciudadanos tienen derecho a recibir financiamiento público, sólo en la medida en que conserven su registro, conforme al artículo 41, apartado 1, inciso d, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y una de las causas para la pérdida de registro de un partido político, entre otras, consiste en no obtener, en la elección federal ordinaria anterior, por lo menos, el dos por ciento de la votación emitida en la elección de Presidente.

Además, está fuera de la voluntad del partido modificar las condiciones, requisitos y plazos de las elecciones constitucionales, porque están reguladas por la ley.

En cambio, la modificación temporal y excepcional de la renovación democrática de los órganos nacionales, en primer término, sí está dentro del ámbito de decisiones del partido político, porque se trataría de una determinación fundamental a cargo del órgano con mayor representatividad y jerarquía, mediante las medidas para evitar la coincidencia de ambos procesos internos; y, en segundo lugar, posponer la renovación no necesariamente acarrea perjuicios irreparables, si se toman las medidas adecuadas para limitar esa solución al tiempo indispensable para hacer frente a la situación de emergencia y evitar que los órganos permanezcan indefinidamente.

...”

Por todas estas razones se afirma que el partido político nunca violentó los derechos político-electorales de sus militantes; sino en caso contrario, está protegiendo los intereses del instituto político y sus integrantes, al participar en un proceso electoral y encaminando sus objetivos a la contienda. Esto al posponer la convocatoria para el mes de junio del presente año, situación que dará como resultado que al finalizar el proceso electoral, los órganos internos del partido se encuentren renovados en atención a lo que mandatan los Estatutos Generales del mismo.

Por lo expuesto, se advierte que han existido circunstancias extraordinarias y transitorias que impidieron la posibilidad de elegir a los sustitutos de los concejeros estatales, por lo tanto no existe impedimento para que los consejeros electos para el periodo 2008-2011 continúen ejerciendo su encargo.

Lo anterior, con apoyo en la tesis con el contenido y datos de identificación siguientes:

"Guillermo Bernardo Galland Guerrero

vs.

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Tesis XIX/2007

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.-El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga

implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutes, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-51/2007](#).-Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.-Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.-Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 72 y 73."

Por consiguiente, este Tribunal considera que no han concluido las funciones el consejo estatal, y que estas terminaran hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos.

Así pues, la determinación combatida no se trata de un acto restrictivo, ya que tal como ha quedado probado, el Comité Ejecutivo Nacional valoró

debidamente el caso concreto definiéndolo con total apego a derecho, por lo que, no se ha violado ningún derecho político electoral.

Más aún, se trata de un acto emitido previo a la emisión de una convocatoria, por tal razón no se violan derechos de los consejeros ni de algún otro posible aspirante.

De todo lo anterior, deviene lo infundado de los agravios, y se concluye que el acuerdo CEN/SG/009/2013 emitido en nueve de enero de dos mil trece por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, cumple con los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

En consecuencia, y ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo CEN/SG/009/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en nueve de enero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la improcedencia de los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos María Elena Oropeza Rivera, Gil Olvera Saucedo, María del Carmen Alvarado Nieto, María Guadalupe de Santiago Gallegos, Raúl Domínguez Macías, Martín Alvares Saucedo, Alfredo Martín González Arteaga y José Iván Basurto Mata; en virtud de que carecen de legitimación procesal, en consecuencia se desechan de plano.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el resto de los medios de impugnación se declaran infundados, en consecuencia: Se confirma el acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, con clave de identificación CEN/SG/009/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pospone la emisión de la

convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal de dicho partido en Zacatecas.

TERCERO. En cumplimiento al resolutivo quinto de la resolución del veinticinco de enero de dos mil trece, dictado dentro del expediente SM-JDC-15/2013 y acumulados dentro de las veinticuatro horas siguientes remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente ejecutoria a la sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados.

CUARTO. Glóse se copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día dos de febrero de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Certificación. La Licenciada María Olivia Landa Benitez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de febrero de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-001/2013 y sus Acumulados. DOY FE.